



RESOLUCION EXENTA N° 070

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda." para modificación operacional de limpieza de la cañería de descarga de soda caustica.

CONCEPCION, 13 OCT 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; y en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío..
2. La Resolución Exenta N° 242 de fecha 19 de diciembre de 2003, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 23 de agosto de 2017 presentada por el señor Ernesto Escobar Elissetche, representante Legal de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°242 de fecha 19 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 242 de fecha 19 de diciembre de 2003, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato

a Occidental Chemical Chile Ltda”, cuyo titular corresponde a Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.

2. Que, el derecho de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponde o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha 23 de agosto de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.”, cuya descripción se detalla a continuación.

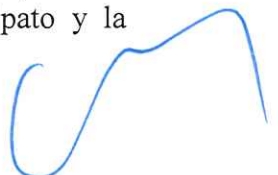
El proyecto Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda. aprobado según Resolución Exenta N°242/2003 señalaba como objetivo principal habilitar las instalaciones del Terminal Marítimo de la Compañía Siderúrgica Huachipato para permitir la descarga de soda cáustica y de dos estanques existentes en el predio industrial para su almacenamiento e instalar los accesorios, equipos y tuberías para permitir la transferencia continua del producto, desde dichos estanques, hasta la Planta de Cloro-Soda de Occidental Chemical Chile Ltda, ubicada en la comuna de Talcahuano. Este proyecto se encuentra operativo y desarrollado de acuerdo a la descripción del proceso evaluado ambientalmente.

El proyecto consideró la instalación de una tubería aérea, de aproximadamente 280 metros, de 10 pulgadas, desde el estribo del muelle hasta las instalaciones que se construyeron para el lanzamiento de un elemento mecánico denominado conejo. Dicho dispositivo, tenía por objeto desplazar la soda por la tubería y permitir que ésta quede con agua, al término de la operación de descarga.

La estación de lanzamiento, se encuentra bajo el muelle, por sobre el nivel del mar. Desde la estación está disponible una tubería flexible, que conecta las instalaciones de descarga del barco (manifold).

La tubería aérea, desde el estribo del muelle, se conecta a una tubería, cuyo trazado mayormente va bajo tierra, que conduce la soda descargada para su almacenamiento en los estanques existentes, en el área denominada Área 550, "Área de Almacenamiento y Transferencia de Soda".

El proyecto implicó acondicionar la capacidad de almacenamiento existente para el almacenamiento de Soda Caústica al 50%, de los dos estanques de 12.000 m³/c/u (Ex Fuel Oil), ubicados dentro del predio industrial de la Compañía Siderúrgica Huachipato y la



ejecución de las obras complementarias para la instalación de tuberías, equipos y accesorios para permitir una transferencia continua del producto desde Compañía Siderúrgica Huachipato a OxyChile en forma óptima, eficiente y segura.

Desde los estanques 550-S1, 550-S2, la Soda se transfiere a la Planta de Cloro-Soda de OxyChile, donde es almacenada y despachada a sus clientes.

El cambio sobre el cual se realiza la consulta de pertinencia se refiere al considerando N° 3, párrafo 2, de la Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N°242/2003, y corresponde a lo siguiente: *“El muelle y sus instalaciones, para la descarga de soda, prestarán servicios a terceros, inicialmente para OxyChile. Las instalaciones nuevas o modificaciones que se deberán realizar para habilitar la descarga de soda, corresponden a la instalación de una tubería, que tiene aproximadamente 280 metros, de 10 pulgadas, desde el estribo del muelle hasta las instalaciones que se construirán para el lanzamiento de un elemento mecánico denominado conejo. Dicho dispositivo, tiene por objeto desplazar la soda por la tubería y permitir que ésta quede con agua, al término de la operación de descarga”.*

El cambio en consulta corresponde a una modificación operacional de la forma de limpieza de la cañería que conduce soda desde el Muelle a los estaques en la planta industrial. El cambio consiste en transportar la soda a través de un fluido, ya sea aire y/o diluyéndola, inyectando agua al circuito, desde y hacia el muelle. El cambio operacional tuvo que realizarse debido a que el sistema considerado en el diseño original no fue capaz de retirar la soda con efectividad. El dispositivo llamado “conejo” no podía desplazarse con facilidad al interior de la tubería lo que impedía realizar la limpieza con la efectividad requerida.

5. Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

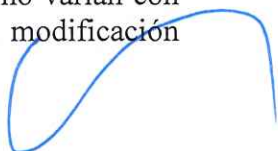
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°6 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que la modificación del proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo al análisis del artículo 2, letra g) del RSEIA, en donde se señalan los criterios para definir cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, la modificación propuesta por el titular, que tiene por objeto cambiar la forma en la cual se realiza la limpieza de la tubería de soda caustica posterior al transporte de esta desde el muelle al área 550. Transportando la soda a través de un fluido, ya sea aire y/o diluyéndola, inyectando agua al circuito, desde y hacia el muelle, en vez de desplazar la soda con el dispositivo denominado Conejo, método propuesto en el proyecto original según la Resolución Exenta N° 242/2003, no corresponde a un cambio de consideración, en particular, de acuerdo al análisis de literal g.2 de dicho artículo, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, se concluye que la modificación propuesta por la titular no implica un cambio de consideración ya que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

En particular, el literal ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, el D.S. N° 40/2012 precisa qué se debe entender por este tipo de actividades (se reproduce el literal ñ.4 por ser aplicable en este caso):

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

No obstante el proyecto original implicó acondicionar la capacidad de almacenamiento existente para el almacenamiento de Soda Cáustica al 50%, de los dos estanques de 12.000 m³, ubicados dentro del predio industrial de la CSH y la ejecución de las obras complementarias para la instalación de tuberías, equipos y accesorios para permitir una transferencia continua del producto desde CSH a OxyChile, estas capacidades no varían con la modificación propuesta al proyecto, toda vez que se trata sólo de una modificación



operacional de la forma de limpieza de la cañería de soda desde el Muelle a los estagues de soda. Este cambio consiste en transportar la soda a través de un fluido, ya sea aire y/o diluyéndola, inyectando agua al circuito, desde y hacia el muelle en vez de utilizar el sistema de empuje denominado conejo.

En consideración a que la empresa ya se encuentra autorizada para recibir en muelle, almacenar y transportar soda caustica, producto de la evaluación ambiental del proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda", aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 242 de fecha 19 de diciembre de 2003, se estima que transportar la soda a través de un fluido, ya sea aire y/o diluyéndola, inyectando agua al circuito, desde y hacia el muelle en vez de utilizar el sistema de empuje denominado conejo, no amerita que el proyecto deba ingresar nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con la implementación de la modificación de proyecto objeto de la presente Consulta de Pertinencia, no se modificarán ni las cantidades ni las capacidades de almacenamiento ya declaradas.

En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 6 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

La modificación, motivo de este acto administrativo, no considera la generación de nuevos impactos a los ya informados y evaluados al momento de obtener la Resolución Exenta N° 242 de fecha 19 de diciembre de 2003.

Respecto a la ubicación de las obras o acciones de proyecto a actividad. La modificación planteada no altera la ubicación de las obras originales y construidas para el proyecto.

Respecto a liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad. La modificación planteada no genera la liberación al ecosistema de contaminantes.

Respecto a la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluido agua y suelo. La modificación planteada no altera la extracción y uso de recursos, ya que el sistema anterior (conejo) requería también hacer empuje con algún fluido para el correcto desplazamiento del producto.

Respecto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. La modificación planteada no modifica el manejo de residuos, productos químicos u otros ya que los residuos generados actualmente son los mismos que los que se generarían con el sistema anterior (conejo). Los residuos que quedan en la línea se conducen al estanque de proceso llamado Slop. El tratamiento que reciben en este estanque es el mismo que si se realizara la limpieza con el conejo.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, se concluye que los cambios operacionales correspondientes a la modificación planteada corresponden a un ajuste operacional a un proyecto ambientalmente aprobado y este cambio no implica una alteración en las características propias del proyecto original.

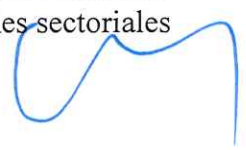
No se generan modificaciones de los impactos ambientales del proyecto ambientalmente aprobado.

Por lo tanto, según lo establecido en los párrafos precedentes, la modificación al proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía

Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.” para modificación operacional de limpieza de la cañería de descarga de soda caustica, objeto del presente acto administrativo, no contempla cambios que puedan modificar sustantivamente, la extensión, magnitud, o duración de los impactos ambientales que implica la operación actual de la descarga, transporte y almacenamiento de soda caustica que fueron evaluados con el proyecto “Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda”, aprobado ambientalmente, mediante Resolución Exenta N°242/2003.

8. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular, según los antecedentes dispuestos en la presentación del titular individualizada en los Vistos N°4 de esta resolución, que modifican al proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N° 242 de fecha de fecha 19 de diciembre de 2003, de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
9. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto a las modificaciones al proyecto “Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N° 242 de fecha de fecha 19 de diciembre de 2003, de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** al proyecto original, desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 242/2003, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
 3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 242 de fecha 19 de diciembre de 2015, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
 4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ernesto Escobar Elissetche, representante Legal de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 

5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



CHRISTIAN CIFUENTES BASTIAS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/CUN

Distribución:

- Titular del proyecto "Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda"
- Miembros de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente

C/c

- Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto Sistema de Descarga, Almacenamiento y Transferencia de Soda Caustica desde Compañía Siderúrgica Huachipato a Occidental Chemical Chile Ltda.